

que acarreará la renuncia del árbitro. Como cuestión práctica, las instituciones arbitrales pueden hacer distinciones dependiendo del momento procesal del arbitraje. Los tribunales estatales pueden asimismo aplicar criterios distintos. Sin embargo, estas Directrices no hacen distinción según el momento procesal en que se halle el arbitraje. Aunque efectivamente se presentan problemas prácticos si un árbitro debe renunciar una vez iniciado el arbitraje, cualquier distinción que se haga basada en el momento procesal sería contraria a las Normas Generales.

(4) Renuncia de las partes

- (a) Si una de las partes no recusa explícitamente al árbitro dentro de los treinta días siguientes de recibir de éste la revelación de hechos o circunstancias susceptibles de crearle un conflicto de intereses o dentro de los treinta días siguientes a que la parte tenga, de cualquier otro modo, conocimiento efectivo de los mismos, se entiende que renuncia a hacer valer su derecho a objetar al posible conflicto de intereses resultante de dichos hechos o circunstancias y no podrá objetar al nombramiento del árbitro más adelante sobre la base de los mismos hechos o circunstancias. Lo anterior está sujeto a los apartados (b) y (c) de esta Norma General.
- (b) No obstante lo anterior, si hubiere hechos o circunstancias tales como los expuestos en el Listado Rojo Irrenunciable, no surtirá efecto la renuncia por una de las partes a su derecho a objetar (incluyendo cualquier declaración o renuncia anticipada, tal y como se contempla en la Norma General 3(b)), ni será válido el acuerdo entre las partes que permita a la persona involucrada desempeñar las funciones de árbitro.
- (c) Cuando exista un conflicto de intereses como aquellos ejemplificados en el Listado Rojo Renunciable, la persona involucrada no deberá desempeñar funciones de árbitro.

No obstante, dicha persona puede aceptar la designación como árbitro o puede continuar desempeñando funciones de árbitro si se cumplen las siguientes condiciones:

- (i) todas las partes, los demás árbitros y la institución arbitral o cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) están plenamente informadas del conflicto de intereses; y
 - (ii) todas las partes manifiestan explícitamente su conformidad con que la persona involucrada desempeñe las funciones de árbitro, pese al conflicto de intereses.
- (d) En cualquier etapa del procedimiento el árbitro podrá asistir a las partes para llegar a una transacción que resuelva la controversia mediante conciliación, mediación o de otra manera. Sin embargo, antes de hacerlo, el árbitro deberá obtener el consentimiento expreso de las partes de que el actuar de esa forma no lo descalificará para seguir desempeñando las funciones de árbitro. Dicho consentimiento expreso será considerado como una renuncia efectiva al derecho que tienen las partes a objetar cualquier conflicto de intereses que pudiera surgir derivado de la participación del árbitro en dicho proceso conciliatorio o por la información a la que el árbitro pueda tener acceso en dicho proceso. Si a pesar del apoyo del árbitro no se llegare a un acuerdo conciliatorio, la renuncia de las partes seguirá siendo válida. No obstante, en consonancia con la Norma General 2(a) y a pesar de la renuncia de las partes, el árbitro deberá renunciar si, como consecuencia de su participación en el proceso conciliatorio, le surgieren dudas sobre su capacidad para mantener su imparcialidad e independencia en las siguientes instancias del procedimiento.

Nota explicativa sobre la Norma General 4:

- (a) Bajo la Norma General 4(a), se considera que una parte ha renunciado a objetar sobre

cualquier conflicto de interés si no presenta una objeción en relación a dicho conflicto de interés en el plazo de 30 días. Este plazo comienza en la fecha en que la parte conoce los hechos o circunstancias pertinentes, incluyendo si lo hace mediante el proceso de revelación.

- (b) La Norma General 4(b) sirve para excluir del ámbito de la Norma General 4(a) los hechos y circunstancias descritas en el Listado Rojo Irrenunciable. Algunos árbitros hacen declaraciones solicitando renunciaciones de las partes en relación a hechos o circunstancias que puedan surgir en el futuro. Sin perjuicio de dichas renunciaciones solicitadas por el árbitro, tal y como se establece en la Norma general 3(b), los hechos y circunstancias que surjan en el curso del arbitraje deben ser reveladas a las partes en virtud de la obligación permanente de revelación del árbitro.
- (c) Es posible que, aun cuando se presente un conflicto de intereses grave del tipo descrito en el Listado Rojo Renunciable, las partes insistan en que la persona afectada desempeñe funciones de árbitro. En este caso es necesario lograr un equilibrio entre la autonomía de las partes y el anhelo de que únicamente haya árbitros imparciales e independientes. Las personas que tengan un conflicto de intereses grave, como los descritos a modo de ejemplo en el Listado Rojo Renunciable, podrán desempeñar funciones de árbitro sólo si las partes declaran explícitamente que, teniendo conocimiento del asunto, renuncian a su derecho de objetar al árbitro.
- (d) Algunas jurisdicciones, aunque no todas, aceptan que el Tribunal Arbitral ayude a las partes a buscar un acuerdo final durante el curso del procedimiento. El consentimiento previo de las partes, siempre que estén adecuadamente informadas sobre las implicaciones que conlleva, debe considerarse una renuncia efectiva de las partes a hacer valer su derecho de objetar al árbitro por un posible

conflicto de intereses. Algunas jurisdicciones pueden exigir que este consentimiento sea prestado mediante escrito firmado por las partes. Con sujeción a cualquier requisito establecido por la normativa legal aplicable, la renuncia expresa puede ser considerada suficiente, y podrá otorgarse en una audiencia y quedar reflejada en el acta o en la transcripción de dicha audiencia. Además, para evitar que las partes usen al árbitro como conciliador para luego descalificarlo, la Norma General hace hincapié en que la renuncia sigue siendo válida a pesar de que la conciliación fracase. Al dar su consentimiento expreso, las partes deben sopesar las consecuencias de que el árbitro ayude en el proceso de negociación, incluyendo el riesgo de la renuncia del árbitro.

(5) Ámbito de aplicación

- (a) Estas Directrices se aplican por igual a presidentes de tribunales arbitrales, árbitros únicos y co-árbitros, independientemente de cómo sean nombrados.
- (b) Los secretarios de tribunal o secretarios administrativos y los ayudantes de un árbitro individual o del Tribunal Arbitral están sujetos al mismo deber de independencia e imparcialidad, y es responsabilidad del Tribunal Arbitral asegurarse que dicho deber es respetado en todas las fases del arbitraje.

Nota explicativa sobre la Norma General 5:

- (a) Dado que cada miembro de un Tribunal Arbitral tiene el deber de permanecer imparcial e independiente, las Normas Generales no distinguen entre árbitros únicos, presidentes, árbitros designados por las partes o árbitros nombrados por una institución.
- (b) Algunas instituciones arbitrales exigen que los secretarios de tribunal o secretarios administrativos y los ayudantes firmen una declaración de independencia e imparcialidad. Exista o no dicho requisito, los secretarios de

tribunal o secretarios administrativos y los ayudantes están sujetos al mismo deber de independencia e imparcialidad (incluyendo el deber de revelación) que los árbitros, y es responsabilidad del Tribunal Arbitral asegurarse de que dicho deber es respetado en todas las fases del arbitraje. Más aún, este deber se aplica a los secretarios de tribunal o secretarios administrativos y a los ayudantes tanto del Tribunal Arbitral como de los miembros individuales del Tribunal Arbitral.

(6) Relaciones

- (a) Se considera en principio que el árbitro ostenta la identidad del bufete de abogados al que pertenece, pero al examinar la relevancia de hechos o circunstancias para determinar si existe un posible conflicto de intereses o si esos hechos o circunstancias han de revelarse, las actividades del bufete de abogados del árbitro, en su caso, y la relación del árbitro con el bufete de abogados deben considerarse en cada caso concreto. El hecho de que el bufete de abogados del árbitro intervenga en alguna actividad con una de las partes no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo. De igual manera, si una de las partes es miembro de un grupo con el que el bufete de abogados del árbitro tiene una relación, dicho hecho debe considerarse en cada caso concreto, pero no quiere decir que necesariamente este hecho dé lugar a un conflicto de intereses, ni que haya que revelarlo.
- (b) Si una de las partes fuere una persona jurídica, cualquier persona jurídica o física que tenga una relación de control sobre dicha persona jurídica, o que tenga un interés económico directo en, o deba indemnizar a una parte por, el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje, podrá considerarse que ostenta la identidad de dicha parte.

Nota explicativa sobre la Norma General 6:

- (a) El tamaño creciente de los bufetes de abogados es un hecho que necesariamente debe tenerse en cuenta como parte de la realidad contemporánea del arbitraje internacional. Es necesario equilibrar la importancia que tiene para una parte contar con un árbitro de su elección, que puede ser un socio de un bufete de abogados de gran dimensión, y la de mantener la confianza en la imparcialidad e independencia de los árbitros internacionales. Debe considerarse, en principio, que el árbitro ostenta la identidad del despacho de abogados al que pertenece, pero las actividades del bufete de abogados del árbitro no deberían crear automáticamente un conflicto de interés. La importancia de las actividades del bufete de abogados del árbitro, tales como la naturaleza, temporalidad y ámbito del trabajo realizado por el bufete de abogados, y la relación del árbitro con el despacho deben considerarse en cada caso. La Norma General 6 (a) utiliza el término 'intervención' en vez de 'representación' porque las relaciones relevantes con una parte pueden incluir actividades distintas a la representación en una cuestión legal. Aunque los 'chambers'³ no son equiparables a los bufetes de abogados a los efectos de conflictos, y no se establece ninguna regla general en relación con los 'chambers', la revelación puede ser necesaria a la vista de las relaciones entre 'barristers',⁴ partes o abogados. Cuando una de las partes en un arbitraje es parte de un grupo de compañías surgen interrogantes particulares en cuanto a los conflictos de intereses. Dado que las diferentes estructuras societarias varían en gran medida, no es apropiado establecer una regla general. En su lugar, las

³ Nota del traductor: Por 'chambers' se entiende la agrupación de abogados del Reino Unido legitimados para comparecer ante tribunales de dicho país (denominados dichos abogados 'barristers') en unas mismas oficinas, en las que suelen compartir gastos organizativos y administrativos.

⁴ Ver nota 3.

circunstancias específicas de una relación con otra entidad dentro del mismo grupo de compañías, y la relación de dicha entidad con el bufete de abogados del árbitro deberán ser consideradas caso por caso.

- (b) Cuando una parte en arbitraje internacional es una persona jurídica, otras personas físicas o jurídicas pueden tener una relación de control sobre dicha entidad, o un interés económico directo en, o una obligación de indemnizar a una parte por, el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje. Cada situación debe evaluarse individualmente, y la Norma General 6(b) clarifica que puede considerarse que esas personas jurídicas e individuos son efectivamente dicha parte. Los terceros financiadores y las aseguradoras en relación a la disputa pueden tener un interés económico directo en el laudo, y por tanto pueden considerarse como equivalentes a la parte. A estos efectos, los términos ‘tercero financiador’ y ‘aseguradora’ se refieren a cualquier persona o entidad que contribuya con fondos, u otro tipo de apoyo material, al desarrollo del proceso en interés de la demanda o defensa del caso y que tenga un interés económico directo en, o un deber de indemnizar a una parte por, el laudo que se vaya a emitir en el arbitraje.

(7) El deber de las partes y del Árbitro

- (a) Cada parte deberá informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral o a cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) sobre cualquier relación directa o indirecta que hubiere entre el árbitro y la parte (o cualquier otra sociedad del mismo grupo de sociedades o un individuo con una relación de control sobre la parte en el arbitraje), o entre el árbitro y cualquier persona o entidad con un interés económico directo en, o un deber de indemnizar a una parte por, el laudo que se emita en el arbitraje. Cada parte informará a iniciativa propia lo antes posible.

- (b) Cada parte deberá informar al árbitro, al Tribunal Arbitral, a las demás partes y a la institución arbitral o a cualquier otra institución nominadora (si la hubiere) de la identidad de sus abogados en el arbitraje, así como de cualquier relación, incluyendo pertenencia al mismo ‘chambers’,⁵ entre sus abogados y el árbitro. Cada parte informará a iniciativa propia lo antes posible, y cada vez que se produzca un cambio en su equipo de abogados.
- (c) En cumplimiento de la Norma General 7(a), las partes realizarán averiguaciones, en el ámbito de lo razonable, y presentarán toda la información relevante de que dispongan.
- (d) Es deber del árbitro realizar averiguaciones de manera razonable para identificar la existencia de posibles conflictos de intereses y de hechos o circunstancias que razonablemente puedan crear dudas acerca de su imparcialidad e independencia. La omisión de revelar un posible conflicto de interés no puede ser excusada por desconocimiento de su existencia, cuando el árbitro no haya realizado las averiguaciones correspondientes de manera razonable.

Nota explicativa sobre la Norma General 7:

- (a) Las partes están obligadas a revelar cualquier relación con el árbitro. La revelación de dichas relaciones debe reducir el riesgo de una impugnación infundada de la imparcialidad o independencia de un árbitro basada en información conocida después de su nombramiento. El deber de las partes de revelar cualquier relación directa o indirecta entre el árbitro y la parte (o cualquier otra sociedad del mismo grupo de compañías o un individuo con una relación de control sobre la parte en el arbitraje) se ha ampliado a relaciones con personas o entidades con un interés económico directo en el laudo que

⁵ Ver nota 3.

será emitido en el arbitraje, tales como una entidad que financie el arbitraje, o que tengan un deber de indemnizar a una parte por el laudo.

- (b) Los abogados que comparecen en el arbitraje, esto es, las personas intervinientes en la representación de las partes en el arbitraje, deben ser identificadas por las partes lo antes posible. El deber de cada parte de comunicar la identidad de los abogados comparecientes en el arbitraje se extiende a todos los miembros del equipo de abogados de dicha parte y existe desde el comienzo del procedimiento.
- (c) Con el fin de cumplir con su deber de revelación, las partes están obligadas a investigar toda información relevante que se encuentre, en un ámbito razonable, disponible para ellas. Adicionalmente, cada parte en el arbitraje está obligada, desde el comienzo y de manera continua durante la totalidad del procedimiento, a realizar un esfuerzo razonable para determinar y revelar aquella información disponible que, aplicando la norma general, pueda afectar a la imparcialidad e independencia del árbitro.
- (d) Con el fin de cumplir con su deber de revelación de acuerdo con las Directrices, los árbitros están obligados a investigar toda información relevante que esté razonablemente disponible para ellos.

Parte II: Aplicación Práctica De Las Normas Generales

1. Para que las Directrices tengan una influencia importante en la práctica, deben reflejar situaciones susceptibles de presentarse en la práctica actual del arbitraje y deben ofrecer criterios específicos a los árbitros, a las partes, a las instituciones arbitrales y a los tribunales estatales sobre qué tipo de circunstancias crean o no conflictos de intereses, y cuáles deben o no ser objeto de revelación. Para dicho propósito, las Directrices categorizan en los Listados de Aplicación que aparecen a continuación diversas situaciones que pueden presentarse. Estos listados no pueden abarcar todas las situaciones posibles. En todos los casos, las Normas Generales deben controlar el resultado.
2. El Listado Rojo consta de dos partes, a saber: el 'Listado Rojo Irrenunciable' (véanse las Normas generales 2(d) y 4(b)) y el 'Listado Rojo Renunciable' (véase la Norma General 4(c)). Estos listados, que no son exhaustivos, detallan situaciones específicas susceptibles, dependiendo de los hechos de cada caso en concreto, de crear dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. Es decir, que si se presentan tales hechos o circunstancias, existe un conflicto de interés objetivo desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tenga conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes (véase la Norma General 2(b)). El Listado Rojo Irrenunciable incluye situaciones que surgen como consecuencia del principio de que nadie puede ser juez y parte a la vez. Por consiguiente, la aceptación de dicha situación por las partes no evita el conflicto de intereses. El Listado Rojo Renunciable incluye situaciones

serias, pero de menor gravedad. Debido a su gravedad, y a diferencia de las circunstancias descritas en el Listado Naranja, estas situaciones deben considerarse renunciables pero sólo en caso de que las partes, conociendo el conflicto de intereses, explícitamente manifiesten su voluntad de que la persona que han elegido desempeñe funciones de árbitro, de conformidad con la Norma General 4(c).

3. El Listado Naranja es una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, dependiendo de los hechos del caso en particular, pueden, a los ojos de las partes, crear dudas acerca de la imparcialidad o independencia del árbitro. Así, el Listado Naranja refleja situaciones que quedarían comprendidas en la Norma General 3(a), por lo que el árbitro tiene la obligación de revelarlas. En todos estos casos se entiende que las partes aceptan al árbitro si, habiendo éste revelado los hechos o circunstancias que corresponda, las partes no objetan al árbitro dentro del plazo establecido para tal efecto, de conformidad con la Norma General 4(a).
4. La revelación de hechos o circunstancias no implica la existencia de un conflicto de interés; tampoco debería resultar por sí misma en la descalificación del árbitro, ni en una presunción relativa a la descalificación. La finalidad de la revelación es informar a las partes acerca de situaciones sobre las que pueden querer realizar averiguaciones adicionales para poder decidir de manera objetiva –esto es, desde el punto de vista de una tercera persona con buen juicio que tuviera conocimiento de los hechos y circunstancias relevantes– si efectivamente existen dudas fundadas sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. Si la conclusión a la que se llega es que no hay dudas justificadas, el árbitro podrá desempeñar las funciones de árbitro. Excepto en las situaciones detalladas en el Listado Rojo Irrenunciable, también podrá desempeñar estas funciones si las partes no presentaren ninguna objeción dentro del plazo establecido para tal efecto, o en las situaciones establecidas en el Listado

Rojo Renunciable, si las partes explícitamente aceptaren al árbitro conforme a la Norma General 4(c). Si una de las partes objetase al árbitro, éste podrá desempeñar sus funciones si la institución que decida sobre las recusaciones considerase que la objeción no reúne los requisitos del test objetivo para la descalificación del árbitro.

5. Una recusación posterior presentada sobre la base de que el árbitro no reveló dichos hechos o circunstancias no debe llevar automáticamente a la no designación del árbitro, ni a la descalificación posterior del mismo ni a la nulidad del laudo. El solo hecho de que el árbitro no haya revelado ciertos hechos o circunstancias no implica por sí que el árbitro deba ser calificado de parcial o falto de independencia: ello dependerá sólo de los hechos o circunstancias que no se revelaron.
6. Las situaciones no incluidas en el Listado Naranja o que quedan fuera de los plazos establecidos en algunas de las situaciones del Listado Naranja no son generalmente objeto de revelación. Ello no obstante, el árbitro debe evaluar en cada caso si una situación en particular, aunque no esté incluida en el Listado Naranja, es de tal naturaleza que origine dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Dado que el Listado Naranja es un listado no exhaustivo de ejemplos, puede haber situaciones no mencionadas que, dependiendo de las circunstancias, deban ser reveladas por un árbitro. Este podría ser el caso, por ejemplo, de nombramientos reiterados por la misma parte o el mismo abogado más allá del período de tres años establecido en el Listado Naranja, o cuando un árbitro actúa de manera concurrente como abogado en un caso no relacionado en el que se suscitan cuestiones legales similares. Igualmente, un nombramiento realizado por la misma parte o el mismo abogado actuando ante un árbitro mientras el procedimiento esté en progreso puede que deba revelarse, dependiendo de las circunstancias. Pese a que las Directrices no requieren revelación del hecho de que un árbitro está actuando, o actuó en el pasado, como tal en otro Tribunal Arbitral con otro de los árbitros o

con uno de los abogados de las partes, el árbitro debería valorar en cada caso si el hecho de haber actuado frecuentemente como abogado con, o como árbitro en, Tribunales Arbitrales con otro miembro del tribunal pudiese crear una percepción de desequilibrio en el tribunal. Si la conclusión es 'sí', el árbitro debería considerar revelar el hecho.

7. El Listado Verde contiene una enumeración no exhaustiva de situaciones específicas que, desde un punto de vista objetivo, no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. Por ello, el árbitro no tiene el deber de revelar las situaciones incluidas en el Listado Verde. Tal y como se establece en la Explicación a la Norma General 3(a), debe fijarse un límite al deber de revelación basado en la razonabilidad; en algunos casos, el test objetivo debe prevalecer sobre el test meramente subjetivo que se basa en 'la perspectiva de las partes'.
8. La frontera entre las categorías establecidas en los Listados puede ser tenue. Puede debatirse si una situación determinada debería estar en un Listado en vez de otro. Adicionalmente, los Listados contienen, para situaciones diversas, términos generales tales como 'significativo' o 'relevante'. Los Listados reflejan principios internacionales y las mejores prácticas en la medida de lo posible. Una mayor precisión de las normas, que deben ser interpretadas de manera razonable a la luz de los hechos y circunstancias de cada caso, sería contraproducente.

1. Listado Rojo Irrenunciable

- 1.1 Existe identidad entre una de las partes y el árbitro, o el árbitro es representante legal o empleado de una persona jurídica parte en el arbitraje.
- 1.2 El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o tiene una relación de control sobre una de las partes en el arbitraje o sobre una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que se emitirá en el arbitraj

- 1.3 El árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en el resultado del asunto.
- 1.4 El árbitro o su bufete de abogados asesora con regularidad a una parte, o a una entidad afiliada con ésta, y el árbitro o su bufete de abogados perciben por esta actividad ingresos significativos.

2. Listado Rojo Renunciable

- 2.1 Relación del árbitro con la controversia
 - 2.1.1 El árbitro ha prestado asesoramiento legal, o ha emitido un dictamen, respecto de la controversia para una de las partes o para una entidad afiliada con ésta.
 - 2.1.2. El árbitro ha intervenido en el asunto en el pasado.
- 2.2 Interés directo o indirecto del árbitro en la controversia
 - 2.2.1 El árbitro tiene acciones, de manera directa o indirecta, de una de las partes o de una afiliada de una de las partes, siendo la parte o la entidad afiliada no cotizada.
 - 2.2.2. Un pariente cercano⁶ del árbitro tiene un interés económico significativo en el resultado de la controversia.
 - 2.2.3. El árbitro, o un pariente cercano suyo, tiene una relación estrecha con una persona física o jurídica contra quien la parte que resulte perdedora en la disputa pudiera dirigir un recurso.
- 2.3 Relación del árbitro con las partes o sus abogados
 - 2.3.1. El árbitro actualmente representa o asesora a una de las partes o a una entidad afiliada de una de las partes.

⁶ En estos Listados de Aplicación el término 'pariente cercano' se refiere a: cónyuge, hermano/a, hijo/a, padres o pareja de hecho, además de cualquier otro miembro de la familia con el cual exista una relación cercana.

- 2.3.2. El árbitro actualmente representa o asesora al abogado o al bufete de abogados que representa a una de las partes.
- 2.3.3. Tanto el árbitro como el abogado de una de las partes son abogados del mismo bufete de abogados.
- 2.3.4. El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o tiene una relación de control similar sobre una afiliada⁷ de una de las partes, si la afiliada está directamente involucrada en las cuestiones que son materia del arbitraje.
- 2.3.5. El bufete de abogados del árbitro intervino en el caso anteriormente, pero ya no, sin la participación personal del árbitro.
- 2.3.6. El bufete de abogados del árbitro tiene actualmente una relación comercial significativa con una de las partes o con una afiliada de éstas.
- 2.3.7. El árbitro asesora de manera regular a una de las partes, o a una afiliada de una de las partes, pero ni el árbitro ni su bufete de abogados obtienen ingresos significativos por ello.
- 2.3.8. El árbitro tiene un vínculo familiar estrecho con una de las partes o con un gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia, o con cualesquiera personas con una relación de control sobre una de las partes, o sobre una afiliada de una de las partes, o con el abogado de una de las partes.
- 2.3.9. Un pariente cercano del árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en una afiliada de éstas.

⁷ En estos Listados de Aplicación, el término 'afiliada' incluye todas las compañías en un grupo de compañías, incluyendo la matriz.

3. Listado Naranja

3.1 Servicios profesionales prestados a una de las partes con anterioridad al arbitraje u otro tipo de intervención en el caso

3.1.1. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado de una de las partes o de una afiliada de éstas, o anteriormente fue consultado o asesoró en un asunto, independiente del de la causa, a la parte que lo designó como árbitro o a una afiliada de ésta, pero no hay relación continuada entre el árbitro y la parte o su afiliada.

3.1.2. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado contra una de las partes o contra una afiliada de éstas en un asunto independiente del de la causa.

3.1.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro ha sido designado como árbitro en dos o más ocasiones por una de las partes o por una afiliada de éstas⁸.

3.1.4. Dentro de los tres años anteriores el bufete de abogados del árbitro ha actuado a favor o en contra de una de las partes o de una afiliada de éstas en otro asunto independiente del de la causa sin la intervención del árbitro.

3.1.5 El árbitro desempeña en la actualidad funciones de árbitro, o lo ha hecho dentro de los tres años anteriores, en otro arbitraje con tema relacionado en el que estaba involucrada una de las partes o una afiliada de una de las partes.

3.2 Servicios profesionales prestados a una de las partes en la actualidad

8 En cierto tipo de arbitrajes, como el arbitraje marítimo, deportivo o el relativo a materias primas, puede que la práctica sea escoger a los árbitros de un colectivo más reducido o especializado de personas. Cuando en un tipo concreto de arbitraje sea costumbre que las partes seleccionen repetidamente a un mismo árbitro para distintos asuntos, no será necesario poner de manifiesto esta circunstancia si todas las partes en el arbitraje deberían estar familiarizados con esta costumbre.

- 3.2.1 El bufete de abogados del árbitro actualmente presta servicios profesionales a una de las partes o a una afiliada de éstas sin que haya surgido entre ellos una relación comercial significativa y sin la intervención del árbitro.
- 3.2.2. Un bufete de abogados u otra organización legal que comparte ganancias u honorarios significativos con el bufete de abogados del árbitro presta servicios profesionales a una de las partes o a una afiliada de éstas, ante el Tribunal Arbitral.
- 3.2.3. El árbitro o su bufete de abogados representa con regularidad a una de las partes en el arbitraje o a una afiliada de éstas, pero dicha representación no afecta a la disputa actual.
- 3.3 Relación entre un árbitro y otro árbitro o un abogado
- 3.3.1. El árbitro y otro árbitro son abogados del mismo bufete.
- 3.3.2. El árbitro y otro árbitro o un abogado de una de las partes son miembros del mismo 'chambers'.⁹
- 3.3.3. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue socio, o de alguna otra manera estuvo asociado, con otro árbitro o con uno de los abogados que intervienen en el arbitraje.
- 3.3.4. Un abogado del bufete de abogados del árbitro es árbitro en otro arbitraje donde participa una de las partes o ambas o una afiliada de éstas.
- 3.3.5. Un pariente cercano del árbitro es socio o empleado del bufete de abogados que representa a una de las partes, pero no participa en el arbitraje.
- 3.3.6. Hay un vínculo de amistad personal estrecho entre el árbitro y el abogado de una de las partes.

9 Nota del traductor: Ver definición de chambers en nota 3.

3.3.7. Existe enemistad entre un árbitro y el abogado que comparece en el arbitraje.

3.3.8. Dentro de los tres años anteriores el árbitro fue designado como árbitro por el mismo abogado o por el mismo bufete de abogados en más de tres ocasiones.

3.3.9. En la actualidad o dentro de los tres años anteriores el árbitro y otro árbitro o un abogado de una de las partes en el arbitraje han actuado conjuntamente como abogados en el mismo caso.

3.4 Relación entre el árbitro y una de las partes y demás personas que intervienen en el arbitraje

3.4.1. El bufete de abogados del árbitro está actuando actualmente contra una de las partes o contra una afiliada de éstas.

3.4.2. El árbitro estuvo vinculado profesionalmente con una de las partes o con una afiliada de éstas, por ejemplo, como empleado o socio.

3.4.3. Hay una amistad personal estrecha entre un árbitro y un gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia de: una parte; una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje; o una persona que tenga una relación de control, p o r ejemplo con una participación accionarial de control, sobre una de las partes o sobre una afiliada de éstas o sobre un testigo o perito.

3.4.4. Existe enemistad entre un árbitro y un gerente o administrador o miembro del comité de vigilancia de: una parte; una entidad que tiene un interés económico directo en el laudo que será emitido en el arbitraje; o una persona que tenga una relación de control, por ejemplo con una participación accionarial de control, sobre una de las partes o sobre una afiliada de éstas o sobre un testigo o perito.

3.4.5. Si el árbitro hubiese sido antes juez y,

dentro de los tres años anteriores, hubiera actuado como juez de la causa en un pleito importante en el que intervino una de las partes o una afiliada de las partes.

3.5 Otras circunstancias

3.5.1. El árbitro tiene acciones, de manera directa o indirecta, de una de las partes o de una afiliada de éstas cuando se trate de una sociedad que cotice en bolsa y las acciones, bien sea por su cantidad o por su clase, representen una parte significativa del capital de dichas sociedades.

3.5.2. El árbitro ha manifestado públicamente una posición específica respecto de algún aspecto del arbitraje mediante una publicación, un discurso o de cualquier otra forma.

3.5.3 El árbitro tiene un cargo en la institución arbitral con facultad para designar árbitros en el arbitraje en cuestión.

3.5.4. El árbitro es gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia o tiene una relación de control sobre una afiliada de una de las partes, cuando la afiliada no interviene directamente en el asunto materia del arbitraje.

4. Listado Verde

4.1 Dictámenes anteriores al arbitraje

4.1.1. El árbitro ha expresado con anterioridad su opinión legal (por ejemplo en una revista jurídica o en una conferencia abierta al público) sobre una cuestión materia del arbitraje (pero esta opinión no se refiere específicamente al arbitraje en cuestión).

4.2 Servicios profesionales prestados en la actualidad a una de las partes

4.2.1. Un bufete de abogados, asociado o unido por una alianza con el bufete de abogados del árbitro, que no comparte ni honorarios

ni cualesquiera otros ingresos con el bufete de abogados del árbitro, presta servicios profesionales a una de las partes o a una afiliada en un asunto que no está relacionado con el arbitraje.

4.3 Contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes

4.3.1. El árbitro tiene relación con otro árbitro o con el abogado de una de las partes por pertenecer a una misma asociación profesional u organización de tipo social o caritativo, o a través de redes sociales.

4.3.2. Con anterioridad, el árbitro y el abogado de una de las partes han actuado conjuntamente como árbitros.

4.3.3. El árbitro da clases en la misma facultad o escuela que otro árbitro o abogado de una de las partes, o tiene un cargo en una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes.

4.3.4. El árbitro ha sido ponente, moderador u organizador en una o más conferencias, o ha participado en seminarios o grupos de trabajo de una asociación profesional u organización de tipo social o caritativo con otro árbitro o abogado de una de las partes.

4.4 Contactos entre un árbitro y una de las partes

4.4.1. Previamente a su designación, el árbitro tuvo un primer contacto con una parte o con una afiliada de ésta (o con sus abogados) si el contacto estuvo limitado a indagar sobre la disponibilidad del árbitro y su cualificación o sobre nombres de posibles candidatos a la presidencia del tribunal arbitral y no se consideraron aspectos de fondo o de procedimiento de la controversia más allá de lo efectuado para facilitar al árbitro un entendimiento básico del caso.

4.4.2 El árbitro es propietario de una cuantía insignificante de acciones de una de las

partes o de una afiliada de éstas, siempre que se trate de sociedades que coticen en bolsa.

4.4.3 El árbitro y el gerente, administrador o miembro del comité de vigilancia o cualquier persona que tenga una relación de control sobre una las partes o sobre una afiliada de una de las partes, han trabajado juntos como peritos o en cualquier otra capacidad profesional, incluso desempeñando las funciones de árbitro en un mismo caso.

4.4.4 El árbitro tiene una relación con una de las partes o con sus afiliadas a través de una red social.

VALLE

LA ALLEY

LA ALLEY